



EXPEDIENTE N° : 353-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : ERROR MATERIAL
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (“kit contra derrames”), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias*

(ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation S.A.





Lima, 5 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Los días 20 y 21 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B del Lote 156 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006771 y 006773¹ y en el Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA/DS del 24 de septiembre del 2012² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 720-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). Este último fue emitido por la Dirección de Supervisión, y contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Pluspetrol.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 510-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 24 de febrero del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

¹ Páginas 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

² Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS con 106 páginas, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁵ Notificada el 27 de mayo del 2016 (Ver folio 15 del Expediente).



	no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames).	057-2004-PCM.		
2	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT

4. El 20 de junio del 2016⁶, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y alegó lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES:

Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al hecho imputado N° 1

- (i) De acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento para la Subsanación Voluntaria, el hecho imputado N° 1 constituye un hallazgo de menor trascendencia por las siguientes consideraciones:

- No existió daño real al ambiente (al suelo) o a la salud, toda vez que no se verificó la existencia de contacto alguno de los residuos con el suelo o con el personal. Asimismo, el daño potencial al ambiente se encontró minimizado, al ubicarse el cilindro dentro un *pit* de contención impermeabilizado, evitando el contacto de los residuos con el suelo.
- Los únicos residuos sólidos peligrosos identificados fueron los filtros usados, los cuales por ser sólidos no se dispersan.
- No existió riesgo a la salud puesto que los residuos detectados se encontraba en un recipiente cerrado.
- El cilindro que contenía los residuos se encontraba en proceso de transporte.
- La subsanación de la observación se realizó de manera inmediata y las evidencias fueron remitidas al supervisor del OEFA a través correo electrónico del 4 de julio del 2012 y Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012.

⁶ Folios del 31 al 45 del Expediente.

**B. CUESTIÓN DE FONDO:**

Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames)

- (i) La conducta detectada fue debidamente subsanada con Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012. En tal sentido, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230) el procedimiento administrativo sancionador debe concluir.

Hecho imputado N° 2: Pluspetrol no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención

- (i) El hecho detectado materia de la presente imputación fue debidamente subsanado en campo remitiéndose las evidencias vía correo electrónico del 4 de julio del 2012, mediante Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012.

5. El 19 de julio del 2016⁷, Pluspetrol presentó fotografías a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 510-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Locación Pagoreni A.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la Locación Pagoreni A y Pagoreni B.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

7

Folios del 38 al 41 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 510-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

- De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 510-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016, se advierte que por error material se consignó en el Artículo 1 de la parte resolutive lo siguiente¹⁰:

"Artículo 1°.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 2 y 3 del Artículo 38° y el numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

(...)"

(El énfasis ha sido agregado).

- No obstante, en el referido cuadro se debió consignar como noma supuestamente incumplida del hecho imputado N° 1 al Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), toda vez que de la revisión de los considerandos contenidos en el Numeral III.1.2 de la Resolución Subdirectoral 510-2016-OEFA/DFSAI/PAS (referidos al hecho detectado N° 1) no se hace mención a que el administrado almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Numeral 1 del Artículo 39° de RLGRS).

- Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el cuadro consignado en el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 510-2016-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

¹⁰ Folio 15 del Expediente.

¹¹ En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 4 de enero del 2016.



18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006771 y 006773 correspondientes a la visita de supervisión realizada los días 20 y 21 de junio del 2012.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA/DS del 24 de setiembre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 20 y 21 de junio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 720-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.
4	Escrito del 25 de octubre del 2012, presentado por Pluspetrol.	Escrito que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 20 y 21 de junio del 2012.
5	Escrito del 20 de junio del 2016, presentado por Pluspetrol.	Escrito presentado por Pluspetrol que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 510-2016-OEFA/DFSAI/PAS
6	Fotografías presentadas el 19 de julio del 2016 por Pluspetrol.	Fotografías presentadas por Pluspetrol referidas al estado actual del área del acondicionamiento de residuos sólidos y del almacenamiento de sustancias químicas en la Locación Pagoreni A del Lote 56.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 006771 y 006773, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada los días 20 y 21 de junio del 2012 a las Locaciones del Pagoreni A y Pagoreni B del Lote 56 operado por Pluspetrol constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES

V.1. Análisis de la primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria en el presente procedimiento administrativo sancionador

23. En sus descargos, Pluspetrol alegó que de acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria, el hecho imputado N° 1 constituiría un hallazgo de menor trascendencia por las siguientes consideraciones
 - (i) No existió daño real al ambiente (al suelo) o a la salud, toda vez que no se verificó la existencia de contacto alguno de los residuos con el suelo o con el personal. Asimismo, el daño potencial al ambiente se encontró minimizado, al ubicarse el cilindro dentro un *pit* de contención impermeabilizado, evitando el contacto de los residuos con el suelo.
 - (ii) Los únicos residuos sólidos peligrosos identificados fueron los filtros usados, los cuales por ser sólidos no se dispersan.
 - (iii) No existió riesgo a la salud puesto que los residuos detectados se encontraba en un recipiente cerrado.
 - (iv) El cilindro que contenía los residuos se encontraba en proceso de transporte.
 - (v) La subsanación de la observación se realizó de manera inmediata y las evidencias fueron remitidas al supervisor del OEFA a través correo electrónico del 4 de julio del 2012 y Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012.
24. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011¹⁴.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de



25. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁵.
26. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría que el hecho detectado no sea calificado como un hallazgo de menor trascendencia. Por ende, es necesario determinar si la presente presunta infracción cumple o no con los requisitos previamente señalados.
27. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión se refiere a que Pluspetrol no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados junto a otros residuos sólidos almacenados en un cilindro de color amarillo: (i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, (ii) con un rotulado que no los identificaba de acuerdo a sus características.
28. Los residuos sólidos peligrosos -por su propia naturaleza- al ser manipulados y entrar en contacto con algún residuo no peligroso, son susceptibles de contaminarlos y presentan características de peligrosidad, representando de esta forma un riesgo para la salud de las personas y generando un daño potencial al ambiente. Por tanto, tratándose de una conducta que puede generar un daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, el hecho detectado no puede calificarse como un hallazgo de menor trascendencia.
29. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 6°-A concordado con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, una vez calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue



los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

¹⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."



debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁶.

B. CUESTIÓN DE FONDO:

V.2 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Locación Pagoreni A

V.2.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento de los referidos residuos

30. El Artículo 48° RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
31. El Artículo 38° del RLGRS¹⁷ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente contenedor. Asimismo, los residuos peligrosos deberán contar con un rotulado visible y ser plenamente identificados; y deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
32. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Pluspetrol en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el Lote 56, siguiendo las exigencias mínimas detalladas en el numeral anterior.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Pluspetrol no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física,

¹⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)."



química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames)

a) Hecho detectado

33. Durante la visita de supervisión realizada el 20 y 21 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol acondicionó filtros usados (residuos sólidos peligrosos) y otros residuos en un cilindro amarillo rotulado como "kit contra derrames", conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 006773¹⁸ y en el Informe de Supervisión¹⁹:

Acta de Supervisión N° 006773:

"1. En el pit de recepción de productos, se encontró un cilindro de color amarillo, rotulado como kit contra derrames utilizado para almacenar residuos como filtros usados, cajas de cartón, plásticos y otros residuos. Dentro del mismo pit había un envase plástico azul sin rótulo y otro similar con indicativo de contener diésel."

Informe de Supervisión:

"01. En el área de recepción de productos se detectó que el recipiente de color amarillo, rotulado como kit contra derrames, contiene filtros usados, entre otros, lo que demuestra que no se estaban disponiendo los residuos de acuerdo al código de colores establecido por la empresa en su plan de manejo de residuos.(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

34. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio lo siguiente²⁰:

"14. No obstante ello, en la supervisión realizada el 20 y 21 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote 56 (Locación Pagoreni A), se verificó que existía un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, al constatar filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo rotulado como kit contra derrames, hecho que según lo indicado en el Informe de Supervisión demostraría que PPC no estaba disponiendo sus residuos de acuerdo al código de colores establecido en su plan de manejo de residuos sólidos, lo cual se evidenciaría en los registros fotográficos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión"

(El subrayado ha sido agregado).

35. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²¹ en la que se observa que Pluspetrol acondicionó en un recipiente amarillo rotulado como "kit contra derrames", filtros usados y otros residuos.

¹⁸ Página 29 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Página 16 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

²⁰ Folio 3 del Expediente.

²¹ Página 99 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).



Fotografía 01. Cilindro amarillo rotulado como kit para derrames, conteniendo residuos (filtro, cajas de cartón y otros).



Fotografía 02. Residuos (filtro, cajas de cartón y otros), indebidamente almacenados en cilindro amarillo rotulado como kit para derrames

36. Asimismo, de las referidas fotografías se observa que los residuos no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados en un mismo recipiente.

b) Análisis de los descargos

37. En su escrito de descargos, Pluspetrol alegó que la conducta detectada fue debidamente subsanada con Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012²². En tal sentido, señaló que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 el procedimiento administrativo sancionador debía concluir.

38. Asimismo, mediante escrito del 19 de abril del 2016, Pluspetrol presentó fotografías que mostrarían el estado actual del área del acondicionamiento de residuos sólidos en la Locación Pagoreni A del Lote 56

39. Al respecto, como se mencionó anteriormente, conforme a la Ley N° 30230 corresponde a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa y de verificarse la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda.

40. No obstante, en el presente caso se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.

41. En esa línea, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²³. Sin perjuicio de ello, los

²² Folios del 23 al 28 del Expediente.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



documentos presentados por el administrado sean analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

42. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: (i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, (ii) en un recipiente con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características.
43. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1²⁴ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias).
44. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la Locación Pagoreni A y Pagoreni B

V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

45. El Artículo 44° del RPAAH²⁵ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados.



Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias

Anexo 3 ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE				
Numeral	Infracción	Base normativa	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria
3.7. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.				
3.7.1.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 22° literal a) y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.	Hasta 10,000 UIT	C.I., S.T.A

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

²⁵ "Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



46. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Pluspetrol no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso:
(i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención.

a) Hecho detectado

47. Durante la visita de supervisión realizada los días 20 y 21 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención: (i) dos (2) recipientes (*bulk drums*) de 250 galones conteniendo Becorín²⁶, ubicados fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos (2) recipientes de 55 galones conteniendo aceites lubricantes, ubicados frente a las oficinas en la locación Pagoreni B. Dichos hallazgos fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 006773 y 00771:

Acta de Supervisión N° 006773²⁷:

"Pagoreni A

(...)

2. En el área del cellar se encontraron dos (02) envases de 250 gal. conteniendo líquido de etiqueta de Becorin (anticorrosivo) en contacto directo con el suelo. El lugar no está identificado como almacén, no tiene señalización ni impermeabilizante."

Acta de Supervisión N° 006771²⁸:

"En la locación Pagoreni B se evidenciaron las siguiente observaciones:

1. Frente a las oficinas se encontraron dos (02) cilindros conteniendo aceite lubricante indebidamente dispuestos y en contacto con el suelo. El lugar no está identificado como como almacén, no tiene señalización ni impermeabilizante.

(...)"

48. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²⁹ que Pluspetrol habría almacenado sustancias químicas sin contar con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención:

"PAGORENI A

02. Cerca del cellar, fuera del almacén de sustancias químicas, se encontró dos (02) recipientes de 250 galones conteniendo Becorin. Dicho almacén no contaba con sistema de protección del suelo y doble contención.

(...)

²⁶ Cabe precisar que el Becorín es un producto químico utilizado en la industria como inhibidor de corrosión.

²⁷ Página 29 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Página 31 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante el folio 6 del Expediente (CD ROM).

**PAGORENI B**

04. Frente a las oficinas de la locación se encontró dos (02) recipientes de 55 galones con aceites lubricantes.

El lugar no está considerado como almacén de sustancias peligrosas, no cuenta con sistema de protección de suelos ni doble contención."

49. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio la misma observación en los siguientes términos³⁰:

"24. No obstante, en la supervisión realizada el 21 de junio de 2012 a las instalaciones del Lote 56 (Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B, respectivamente), se verificó que existía un inadecuado manejo de las sustancias químicas, al constatar que fuera del almacén de dichas sustancias se observó dos recipientes (bulk drums) de 250 galones, con contenido de becorín. Asimismo, se indicó que no se contaba con sistema de protección del suelo y de doble contención, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión.

(...)

26. Adicionalmente, se advirtió que frente a las oficinas de la Locación Pagoreni B se detectó dos recipientes de 55 galones con aceites lubricantes. Asimismo, se indicó que el lugar no está considerado como almacén de sustancias peligrosas y no cuenta con sistema de protección de suelos ni doble contención, tal como se observa en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión."

(El subrayado ha sido agregado).

50. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 6 del Informe de Supervisión³¹, en la que se aprecia que Pluspetrol almacenó sustancias químicas en áreas que no cuentan con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención en las locaciones Pagoreni A y Pagoreni B:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión
(Locación Pagoreni A)**



³⁰ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

³¹ Páginas 101 y 103 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión (Locación Pagoreni B)



Fotografía 06. Dos cilindros conteniendo aceite lubricante colocado a la intemperie, en contacto directo con el suelo.

b) Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol

- 51. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que el hecho detectado materia de la presente imputación fue debidamente subsanado en campo remitiendo las evidencias vía correo electrónico del 4 de julio del 2012, mediante Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012.
- 52. Asimismo, mediante escrito del 19 de abril del 2016, Pluspetrol presentó fotografías que acreditarían el estado actual del área del almacenamiento de sustancias químicas de la Locación Pagoreni A del Lote 56.
- 53. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, sino solo se ha limitado a señalar las acciones que habría realizado implementado en su área de almacenamiento de sustancias químicas de la Locación Pagoreni A y B.
- 54. En ese sentido, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 55. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorin fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención.
- 56. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.11.10³² de la Resolución N° 388-2007-OS/CD y



³² Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias

Anexo 3 ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE				
Numeral	Infracción	Base normativa	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria



sus modificatorias.

- 57. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

- 58. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.

- 59. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 62. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 63. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:



N°	Conductas infractoras
1	Pluspetrol no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames).



3.11. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.				
3.11.10.	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.

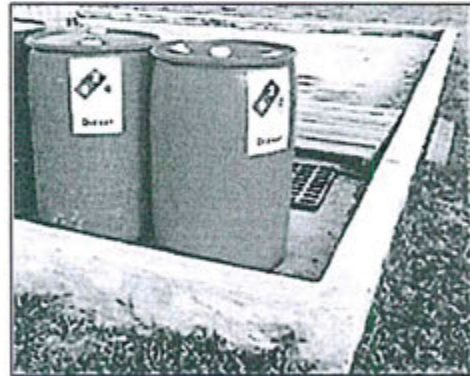
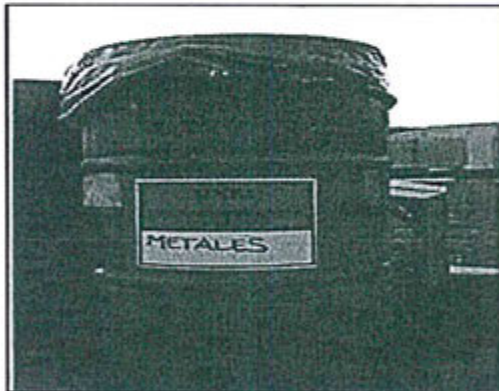


2	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención.
---	--

V.4.2.1 Conducta infractora N° 1: Pluspetrol no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames)

64. En su escrito de descargos, Pluspetrol alegó que la conducta detectada fue debidamente subsanada con Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012³⁴. De la revisión de dicha carta, Pluspetrol presentó fotografías a fin de acreditar la identificación del producto y de todos los recipientes ubicados dentro del Pit (poza de contención)³⁵. Asimismo, mediante escrito del 19 de julio del 2016³⁶, Pluspetrol presentó fotografías que acreditarían el estado actual del área del acondicionamiento de residuos sólidos de la Locación Pagoreni A del Lote 56.

65. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se observa que el administrado subsanó la conducta infractora, toda vez que acreditó haber implementado recipientes rotulados que le permitirían realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la Locación Pagoreni A del Lote 56, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



66. En tal sentido, el hecho detectado ha sido subsanado, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.4.2.2 Conducta infractora N° 2: Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación

³⁴ Folios del 23 al 28 del Expediente.

³⁵ Folio 27 del Expediente.

³⁶ Folios 39 y 40 del Expediente.



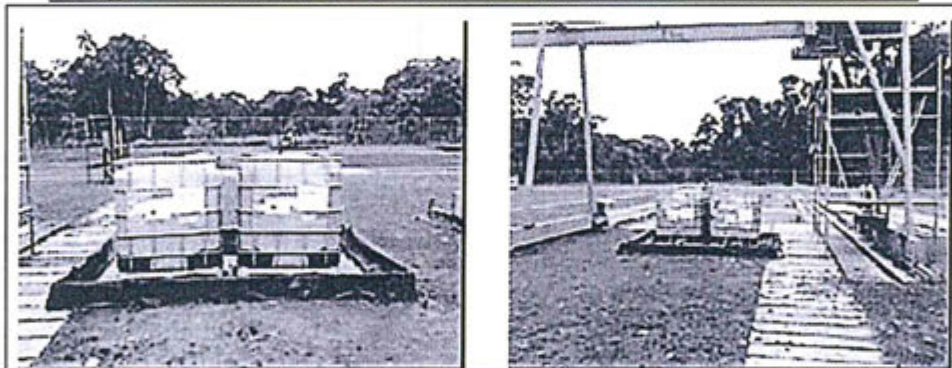


Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención

a) Almacenamiento de sustancias químicas en la Locación Pagoreni A

67. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que el presente hecho imputado fue subsanado en campo remitiendo las evidencias vía correo electrónico del 4 de julio del 2012, mediante Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012. Asimismo, el 19 de julio del 2016 presentó fotografías que acreditarían el estado actual del área del almacenamiento de sustancias químicas de la Locación Pagoreni A del Lote 56.
68. De la revisión de las fotografías presentadas en la mencionada Carta³⁷ y el escrito del 19 de julio del 2016³⁸, se aprecia que el administrado presentó fotografías que acreditarían el adecuado almacenamiento de la sustancia química detectada, toda vez que los dos recipientes de 250 galones de Becorín fueron colocados sobre un área que cuenta con piso impermeabilizado y sistema de contención.

Fotografías de la Carta PPC-EHS-12-0648 del 25 de octubre del 2012



Fotografía del escrito del 19 de julio del 2016



69. En tal sentido, el administrado ha acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la

³⁷ Folio 28 del Expediente

³⁸ Folio 40 del Expediente



Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

b) Almacenamiento de sustancias químicas en la Locación Pagoreni B

70. Cabe mencionar que, respecto a los dos (2) cilindros con contenido de aceites lubricantes detectados frente a las oficinas de la Locación Pagoreni B, el Informe de Supervisión señaló que el administrado trasladó los recipientes hasta el pit de productos³⁹, corrigiendo la observación.

"PAGORENI B

04. Frente a las oficinas de la locación se encontró dos (02) recipientes de 55 galones con aceites lubricantes.

El lugar no está considerado como almacén de sustancias peligrosas, no cuenta con sistema de protección de suelos ni doble contención.

Durante la visita de supervisión, el administrado corrigió la observación al trasladar los recipientes hacia el pit de productos"

(El subrayado ha sido agregado)

71. En tal sentido, el hecho detectado ha sido subsanado, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
72. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³⁹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 964-2012-OEFA-DS, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Pluspetrol Perú Corporation no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias
2	Pluspetrol Perú Corporation no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que dispuso: (i) dos recipientes de 250 galones de Becorín fuera del almacén de sustancias químicas en la locación Pagoreni A; y (ii) dos recipientes de 55 galones de aceites lubricantes frente a las oficinas en la locación Pagoreni B; áreas que no contaban con pisos impermeabilizados ni sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 510-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos, en lo referido el cuadro consignado en el Artículo 1 de la parte resolutive de la mencionada Resolución Subdirectoral, el cual queda redactado de la siguiente manera:



"Artículo 1°.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de recepción de productos de la locación Pagoreni A se detectaron filtros usados y otros residuos almacenados en un cilindro de color amarillo: i) sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y, ii) con un rotulado que no los identifica de acuerdo a sus características (kit contra derrames).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

(...)"



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1169-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 353-2014-OEFA/DFSAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elio: Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm